

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS
TURISTICOS DE PUERTO RICO DE 1983

Núm. 3088
24 de abril de 1984 10:00 A.M.
Fecha:

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: *Louise S. Benveniste*
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO 1

Disposiciones Generales

- Sección 1.1 - Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983".
- Sección 1.2 - Base Legal

Se promulga este reglamento en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por la Sección 8 de la Ley Núm. 52, aprobada en 2 de junio de 1983, "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983".
- Sección 1.3 - Propósito

Este reglamento tiene el propósito de administrar las disposiciones de la Ley Núm. 52, aprobada en 2 de junio de 1983, "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983", para que determinadas operaciones turísticas (hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños, marinas turísticas, parques temáticos, facilidades en el área de puertos y otras facilidades operadas principalmente en interés del turismo) sean elegibles para incentivos contributivos temporeros.
- Sección 1.4 - Alcance

Este reglamento será de aplicación a toda persona que solicite acogerse a los beneficios de la "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983", o que se le haya concedido exención

contributiva bajo sus disposiciones.

El Secretario podrá emitir de tiempo en tiempo reglamentos o determinaciones administrativas adicionales, implementando las disposiciones de las Leyes como se crea apropiado.

ARTICULO II

Definiciones Generales

- Sección 2 - Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo cuando su contexto no lo permita.
- Sección 2.1
2(a)(1) - Personas: El término "personas" significa una corporación, una sociedad, un individuo, o un grupo de individuos, un fideicomiso o una sucesión.
- Sección 2.2
2(a)(2) - Hotel: El término "hotel" significa cualquier edificio, parte de él o grupo de edificios aprobados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito el cual deberá consistir de:
- a) no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes;
 - b) tener uno o más comedores donde se sirva al público en general en condiciones aceptables a la Compañía de Turismo; y

c) ofrecer sus facilidades bajo condiciones y normas de sanidad y eficiencia aceptables a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2.3
2(a)(3)

- Paradores Puertorriqueños: El término "paradores puertorriqueños" significa cualquier hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en toda la Isla que operará en coordinación con, y bajo la supervisión de, Paradores Puertorriqueños, Inc., una corporación subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicha Hospedería deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños promulgado el 14 de junio de 1974, o cualquier otro que lo sustituya según puesto en vigor y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2.4
2(a))4)

- Condohotel: El término "condohotel" significa un edificio, parte de él, o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal, que cumpla con los requisitos de un hotel, y que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento, mediante el arrendamiento por sus dueños a una corporación o entidad

jurídica bajo una sola administración a base de una renta o tarifa diaria o por un período mayor definido, aprobados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 6, aprobada en 8 de junio de 1972, según enmendada, o cualquier otra que la sustituya, y operado bajo normas de sanidad y eficiencia aceptables a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2.5
2(a)(5)

- Negocio Elegible: El término "negocio elegible" significa cualquier negocio no cubierto por un decreto de exención contributiva concedido por las Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico que se dedique a la operación de:

- a) Hoteles, condohoteles y paradores puertorriqueños excluyéndose del término "negocio elegible" la operación de casinos, salas de juego y actividades similares; o
- b) Parques temáticos; marinas para fines turísticos, facilidades en el área de los puertos y otras facilidades que debido a algún atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión sean un estímulo al turismo interno o externo tomando en cuenta, entre otros:
 1. la naturaleza de las facilidades físicas,

2. el número de empleos,
 3. el montante de la nómina,
 4. la inversión,
 5. la localización del proyecto
 6. y otros factores que ameriten tal determinación considerando los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico;
- y siempre y cuando el Gobernador de Puerto Rico determine que tal operación es necesaria y conveniente al desarrollo del Turismo de Puerto Rico previa la recomendación del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, del Administrador de Fomento Económico y del Secretario de Hacienda.

Sección 2.6
2(a)(6)

- Oficina de Exención Contributiva Industrial: "Oficina de Exención Contributiva Industrial" significa la oficina establecida por la Sección 10 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

Sección 2.7
2(a)(7)

- Leyes de Incentivos Industriales: "Leyes de Incentivos Industriales" significa la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada y leyes anteriores o futuras de naturaleza similares.

Sección 2.8
2(a)(8)

- Ley de Arbitrios: "Ley de Arbitrios" significa la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, y toda ley futura de naturaleza similar.

ARTICULO III

EXENCIONES

- Sección 3.1 - Toda persona que opere un negocio elegible
3(a) estará exenta por un período de diez (10) años del pago de las contribuciones e impuestos que se mencionan en las Secciones 3.1.1 a 3.1.3 de este Reglamento.
- Sección 3.1.1 - Exención respecto a Contribuciones
3(a)(1) Estatales y Municipales sobre Propiedad Mueble e Inmueble. La propiedad de negocios elegibles utilizada en las operaciones que se describen en la Sección 2.5 de este Reglamento (al igual que la propiedad utilizada en el desarrollo, organización, construcción o establecimiento de las operaciones que se mencionan en la Sección 2.5) estará exenta parcialmente del pago de contribuciones estatales y municipales sobre propiedad mueble e inmueble a partir de la fecha de comienzo de la exención y en la siguiente medida:
- (a) Durante los primeros cinco (5) años, estará exento del pago del noventa por ciento (90%) de las contribuciones aplicables.
- (b) Durante los próximos cinco años, incluyendo y comprendidos entre el sexto y décimo año, disfrutará del setenta y cinco por ciento (75%) de exención.

- Sección 2.9 - Ley de Contribuciones sobre Ingresos:
2(a)(9) "Ley de Contribuciones sobre Ingresos" significa la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, y toda ley futura de naturaleza similar.
- Sección 2.10 - Ley de Patentes Municipales: "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, y toda ley futura de naturaleza similar.
- Sección 2.11 - Persona Relacionada: El término "persona relacionada" significa una persona del tipo descrito en la Sección 24(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos que sostiene una relación con la persona que opera un negocio elegible. Para propósitos de la aplicación de la oración que precede el "50 por ciento" que provee esa Ley deberá ser sustituida por "10 por ciento" en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983 y en este Reglamento. La determinación de si una persona está relacionada a otra deberá ser hecha en la fecha en que el negocio elegible adquiere la propiedad.
- Sección 2.12 - Ley: El término "Ley" significa la "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983.
- Sección 2.13 - Secretario: El término "Secretario" significará el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- Sección 2.14 - Director: El término "Director" significará el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(c) En el caso de hoteles o condohoteles que sean negocios elegibles y que no operen casinos, salas de juego o actividades similares, el por ciento de exención será noventa y cinco por ciento (95%) durante el período establecido en el párrafo (a) y ochenta por ciento (80%) durante el período establecido en el párrafo (b) anterior.

Sección 3.1.1.1 - La propiedad mueble e inmueble de un negocio elegible estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble por los períodos y los por cientos dispuestos en la Sección 3.1.1 de este Reglamento. Los períodos exentos comenzarán el 1ro. de enero del año natural en que el negocio elegible notifique al Secretario su intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento, a menos que el negocio elegible decida acogerse a la opción respecto a la fecha de comienzo de las exenciones contributivas provista en la Sección 3.2.4 de este Reglamento. En cuyo caso la exención contributiva comenzará a regir el 1ro. de enero del año que el negocio elegible escoja para el comienzo de la exención, dentro de las limitaciones establecidas en la Sección 3.2.4 de este Reglamento. Por ejemplo, si en el mes de septiembre de 1983

del municipio donde esté establecido dicho negocio elegible a partir de la fecha fijada en las Secciones 3.2.2 ó 3.2.4 de este Reglamento y por un período de tiempo de 10 años de conformidad a la Sección 3.1 de este Reglamento.

Sección 3.1.3 -
3(a)(3)

Exención Respecto a Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo.

Sección 3.1.3.1

En general - Los negocios elegibles estarán exentos del pago de los impuestos bajo la Ley de Arbitrios respecto a aquellos artículos adquiridos localmente, a partir de la fecha fijada según la Sección 3.2.3 ó 3.2.4. Para poder gozar de esta exención el negocio elegible deberá demostrar al Negociado de Arbitrios Generales del Departamento Hacienda que los artículos sujetos a la exención habrán de ser utilizados en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento o en el curso de las operaciones descritas en la Sección 2.5 de este Reglamento.

A tales efectos el negocio elegible deberá solicitar y obtener del Secretario la aprobación de la compra por anticipado.

Sección 3.1.3.2 -
3(a)(3)(b)

Artículos adquiridos fuera de Puerto Rico.

Los artículos adquiridos fuera de Puerto Rico solo estarán exentos del pago de impuestos bajo la Ley de Arbitrios si el contribuyente suministra al Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda un certificado

determinado negocio elegible notifica al Secretario su intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento, gozará de exención contributiva sobre la propiedad mueble e inmueble a partir del lro. de enero de 1983 en adelante comenzando con el pago que vence el lro. de julio de 1983 o con los recibos que correspondan al año económico de 1983-84. Si en el ejemplo anterior, el negocio elegible le notifica al Secretario su intención de acogerse a la opción provista en la Sección 3.2.4 de este Reglamento de modo que su período de exención contributiva comience el lro. de enero de 1984, éste gozará de exención contributiva a partir del lro. de enero de 1984 por el período de exención contributiva comenzando con el pago que vence el lro. de julio de 1984 o con los recibos que correspondan al año económico 1984-85. Del negocio elegible haber poseído propiedad para el lro. de enero de 1983, la misma tributará ordinariamente de acuerdo a los recibos que corresponden al año económico 1983-84.

Sección 3.1.2 -
3(a)(2)

Exención Respecto a Patentes,
Arbitrios y Otras Contribuciones
Municipales. Todo negocio elegible
no estará sujeto al pago de contribu-
ciones por concepto de patentes,
arbitrios y cualquier otra contribución
impuesta por una ordenanza municipal

firmado por el Administrador de Fomento Económico o su representante autorizado acreditativo de que el negocio elegible realizó un esfuerzo genuino para adquirir dichos artículos en Puerto Rico, pero su adquisición no se justifica económicamente al tomar en consideración la calidad, cantidad, precio o disponibilidad de los mismos en Puerto Rico de conformidad a la reglamentación a esos efectos aprobadas por el Administrador de Fomento Económico.

Sección 3.1.3.3 -
3(a)(3)(c)

Excepciones. No se reconocerá exención de los impuestos conforme a la Ley de Arbitrios sobre:

(a) Aquellas existencias u otras propiedades de tal naturaleza que propiamente serían incluibles en el inventario del negocio elegible de conformidad con la Sección 22(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y que representa propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio;

(b) el impuesto sobre ocupación de habitaciones de hoteles que se imponen en los Artículos 11 y 40 de la Ley de Arbitrios;

(c) automóviles;

(d) gasolina; y

(e) artículos, muebles o mercaderías que no se usen directamente en la operación de negocio elegible.

Sección 3.1.3.4 -
3(a)(3)(d)

Reintegros. El Secretario reintegrará cualquier impuesto cobrado bajo la Ley

de Arbitrios sobre mercaderías adquiridas por un negocio elegible bajo los mismos términos, condiciones y limitaciones prescritas a estos efectos en la Ley de Arbitrios.

Sección 3.2 -
3 (b)

Comienzo de Exención

El período de las exenciones contributivas dispuestas en las Secciones 3.1 a 3.1.3 de este Reglamento comenzarán:

Sección 3.2.1 -
3 (b)(1)

Respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble estatales y municipales, desde el lro. de enero del año natural en que se notifique al Secretario la intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento;

Sección 3.2.2 -
3(b)(2)

Respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, desde el lro. de julio o el lro. de enero siguiente (la fecha que sea más próxima) a la fecha de la notificación al Secretario de Hacienda de la intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento; y,

Sección 3.2.3 -
3(b)(3)

Respecto a los impuestos bajo la Ley de Arbitrios, desde la fecha de la notificación al Secretario de la intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento.

Sección 3.2.4 -

El negocio elegible tendrá la opción de establecer por separado el comienzo de su exención respecto a las contribuciones a que se refieren las Secciones 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, de este Reglamento cursando notificaciones separadas al

Secretario. En el caso de negocios elegibles bajo la Sección 2.5 (a) de este Reglamento esta notificación se hará dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se le notifica al Secretario su intención de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento. El original de la notificación para ejercer la opción se entregará en el Negociado de Fiscalización de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda y copia de la misma al Negociado del Departamento de Hacienda correspondiente. En el caso de negocios elegibles bajo la Sección 2.5(b) de este Reglamento, la notificación se hará dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Gobernador determine la elegibilidad del negocio para recibir los beneficios de la Ley. Disponiéndose sin embargo, que todas las exenciones deberán comenzar dentro de un mismo período de veinticuatro (24) meses.

Sección 3.3 -
3(c)

Nada de lo contenido en las Secciones 3.2 a 3.2.4 dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones pagadas y propiamente tasadas o impuestas con anterioridad a las fechas que se mencionan para cada exención contributiva.

ARTICULO IV

Crédito por Inversiones

Sección 4.1 -
4(a)

Regla General.

Todo negocio elegible podrá reclamar el crédito por inversiones establecido en el apartado (d) de la Sección 4 de la Ley, contra la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos con respecto a los ingresos generados en las operaciones descritas en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2 de la Ley, siempre que haya cumplido con el requisito adicional establecido en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley. Dicho crédito será aplicable por primera vez con respecto al año contributivo dentro del cual el negocio elegible cumpla con el requisito de dicho apartado (b). Las inversiones en propiedad elegible, que sea adquirida por el negocio elegible a los fines de cumplir con dicho requisito adicional cualificarán para los fines de determinar el crédito concedido por la Sección 4 de la Ley. Este crédito será también aplicable para años contributivos futuros con respecto a aquellas inversiones en propiedad elegible que sea adquirida con posterioridad al cumplimiento del requisito adicional establecido en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley y con anterioridad a la expiración del período

de ciento veinte (120) meses comenzando en la fecha establecida en el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley para el comienzo de la exención contributiva con respecto a propiedad mueble e inmueble.

Sección 4.2 -
4(b)

Requisito Adicional.

A los fines de reclamar el crédito por inversiones establecido en el apartado (d) de la Sección 4 de la Ley, el negocio exento deberá cumplir con el siguiente requisito adicional:

(A) realizar una inversión en propiedad elegible cuyo costo incremente en más del 25 por ciento o por más de \$100,000, lo que sea mayor, el costo en sus libros de toda la propiedad mueble e inmueble existente al 30 de septiembre de 1982; o

(B) en la alternativa, en el caso de hoteles, condohoteles y paradores puertorriqueños, incrementar en más del 25 por ciento el número de habitaciones existentes al 30 de septiembre de 1982.

Para los fines de esta sección el costo en los libros de la propiedad mueble e inmueble existente al 30 de septiembre de 1982 será el reflejado en los estados financieros preparados y certificados a dicha fecha por el contador público autorizado que normalmente está encargado de preparar los estados financieros del negocio elegible.

- Sección 4.3 - Propiedad Elegible.
4(c)
- Sección 4.3.1 - Propiedad Nueva.- En el caso de propiedad
4(c)(1) nueva, se considerarán como inversiones en propiedad elegible las cantidades invertidas por el negocio elegible durante el año contributivo de la adquisición mediante compraventa de propiedad mueble o inmueble de naturaleza tangible cuya adquisición o construcción comience con posterioridad al 30 de septiembre de 1982, y:
- (A) que sea de índole sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 23(1) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos; y:
- (B) que sea utilizada en las operaciones descritas en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2 de la Ley.
- Sección 4.3.2 - Propiedad Usada.- En el caso de
4(c)(2) propiedad usada, se considerarán como inversiones en propiedad elegible las cantidades invertidas durante el año contributivo en propiedades que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 4.3.1 de este Reglamento, hasta el límite de \$125,000. Si las cantidades invertidas durante el año contributivo excedieren de \$125,000, el negocio elegible seleccionará las clases de propiedades a considerarse a los fines del cómputo del crédito que provee el apartado (d) de la Sección 4 de la Ley.
- Sección 4.3.3 - Definiciones.- Para fines de la
4(c)(c) Sección 4.3 de este Reglamento.

(A) el término "propiedad nueva" significa aquella cuyo uso comienza con el negocio elegible; y

(B) el término "propiedad usada" significa propiedad que no es nueva. No será considerada como propiedad elegible:

- (i) aquella propiedad que con posterioridad a su adquisición por el negocio elegible es utilizada por una persona (o persona relacionada) que poseyó o utilizó dicha propiedad con anterioridad a tal adquisición, como sería el caso en que el negocio elegible adquiere la propiedad de otra persona y con posterioridad a dicha adquisición arrienda la propiedad a dicha persona; o
- (ii) aquella propiedad adquirida por el negocio elegible en una transacción descrita en las Secciones 112(b)(1) y 112(f) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos (relativas a permutas en especie de propiedad para uso productivo o como inversión y a conversiones involuntarias, respectivamente) en la medida en que la base

de la propiedad adquirida
incluya la base ajustada
de la propiedad permutada
o convertida.

Sección 4.4 -
4(d)

Monto de Crédito.

Sección 4.4.1 -
4(d)(1)

Regla General.- El monto del crédito a ser concedido por la Sección 4 de la Ley será igual al 10 por ciento del costo de las inversiones en propiedad elegible realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo, excepto que si dichas inversiones constituyen propiedad elegible clasificada como propiedad recobrable en tres (3) años bajo las disposiciones del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 5 de la Ley, el monto del crédito será igual al 6 por ciento del costo de las inversiones.

Sección 4.4.1.1 -
4(d)(1)

Ajustes a la Base.

Los negocios elegibles que reclamen el crédito concedido mediante la Sección 4(d) (1) de la Ley vendrán obligados a rebajar el 50 por ciento de dicho crédito al determinar la base recobrable de las propiedades que cualifiquen para los beneficios de la Sección 5 de la Ley (relativa al sistema acelerado de recobro del costo). Sin embargo, en cualquier año contributivo en que el negocio elegible venga obligado a aumentar su contribución, según dispone el párrafo (6) del apartado (d) de la Sección 4 de la Ley, por razón de la transferencia prematura de una propiedad cuya base fue reducida conforme a

estas disposiciones, la base de dicha propiedad, inmediatamente antes de la transferencia, será aumentada por una cantidad igual al 50 por ciento del aumento de la contribución para dicho año.

Por ejemplo: La siguiente ilustración demuestra el efecto que tendría el que el negocio elegible optare por reclamar el crédito regular de 10% de la inversión y venga obligado a reducir la base en el caso de una propiedad de \$50,000 clasificada como propiedad de 5 años la cual es puesta en servicio en el año 1983.

Propiedad de 5 años	\$50,000
Menos: La mitad del monto del crédito por inversiones de \$5,000 (10% de \$50,000)..	<u>\$ 2,500</u>
Base de la propiedad.....	<u>\$47,500</u>

Esta base de \$47,500 deberá ser usada por el negocio elegible para computar la deducción por depreciación, bajo el Sistema Acelerado de Recobro de Costo que provee la Sección 5 de la Ley.

Si en el ejemplo anterior, el negocio elegible viene obligado a aumentar su contribución según dispone el párrafo (6) del apartado (d) de la Sección 4 de la Ley por razón de transferencia prematura a mitad del segundo año de posesión real, la base será aumentada como sigue:

Base de la propiedad.....	\$47,500
(\$47,500 - \$12,350 depreciación por 18 meses de uso).....	35,150
Aumento de la contribución en 50% de (\$5,000 (crédito utilizado) 80% recobro).....	<u>2,000</u>
Base antes de la transferencia.....	<u>\$37,150</u>

Sección 4.4.2 -
4(d)(2)

Crédito Alternativo.- Los negocios elegibles podrán, en lugar de reducir la base de las propiedades según se describe en la Sección 4(d)(1) de la Ley, optar por reclamar un crédito alternativo que consistirá en reducir su porcentajes regulares de su crédito por inversiones por dos puntos. Así pues, este crédito alternativo será igual al 8 por ciento del costo de las inversiones realizadas durante el año contributivo en propiedad elegible. En aquellos casos en que dichas inversiones sean realizadas en propiedad elegible clasificada como propiedad recobable en 3 años bajo la Sección 5(c)(1) de la Ley, el crédito alternativo será igual al 4 por ciento del costo de la inversión.

Sección 4.4.3 -
4(d)(3)

Limitación.- El monto del crédito a utilizarse durante cualquier año contributivo no excederá de los primeros \$25,000 de la responsabilidad contributiva del negocio elegible para el año contributivo más el 85 por ciento del monto de la responsabilidad contributiva en exceso de \$25,000.

Por ejemplo: Durante el año contributivo 1983 "A", negocio elegible dedicado a la operación de un parque marino para fines turísticos realizó una inversión en propiedad elegible equivalente a \$700,000. El costo de los libros de la propiedad mueble e inmueble que poseía el negocio al

30 de septiembre de 1982 era de \$2,000,000. La propiedad adquirida por "A" constituía propiedad nueva que cumple con los requisitos para propiedad nueva elegible descritos en la Sección 4.3.1 del Reglamento. Dicha propiedad estaba clasificada como propiedad recobable de más de 15 años bajo la Sección 5(c)(3) de la Ley.

La responsabilidad contributiva de "A" para el año 1983 fue de \$75,000. La inversión de "A" cumple con el requisito adicional de la Sección 4(b) de la Ley. El monto del crédito de acuerdo con la Sección 4.4.1 del Reglamento asciende a \$70,000 (10% de \$700,000). Sin embargo debido a la limitación de la Sección 4.4.3 el monto del crédito contra su contribución para el año 1983 será de \$67,500 (\$25,000 más 85% de \$50,000). El exceso del crédito, \$2,500, será arrastrado al siguiente año contributivo de "A".

Sección 4.4.4 -
4(d)(4)

Arrastre del Crédito.- El negocio elegible podrá arrastrar el exceso del crédito no utilizado durante el año contributivo por razón de la limitación establecida en la Sección 4(d)(3) de la Ley a los 15 años contributivos siguientes. Si dicho período de 15 años resultare insuficiente para agotar el crédito no utilizado, el negocio elegible podrá reclamar como una deducción en el año contributivo siguiente al último año

contributivo en que el exceso de dicho crédito no utilizado hubiere podido tomarse como un crédito, el 50 por ciento del monto de dicho exceso.

Por ejemplo: Un negocio elegible originalmente reclamó un crédito por inversiones de \$100,000 e hizo un ajuste de \$50,000 a la base de las propiedades por razón de haber utilizado el crédito por inversiones dispuesto en la Sección 4(d)(1) de la Ley. Luego de transcurrido el período de 15 años para el arrastre del crédito todavía el negocio no ha podido utilizar \$2,000 de dicho crédito. En el primer año contributivo siguiente a dicho periodo de expiración el contribuyente podrá reclamar como deducción la cantidad de \$1,000 (50% de los \$2,000 del crédito no utilizado).

Sección 4.4.5 -
4(d)(5)

Responsabilidad Contributiva.-
Para fines de la Sección 4.4.3. de este Reglamento, la responsabilidad contributiva para el año será la contribución impuesta bajo las Secciones 11, 13(b) y 15(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos (relativas a la contribución a individuos, contribución normal a corporaciones y sociedades y contribución adicional a corporaciones y sociedades, respectivamente), reducida por el crédito concedido bajo la Sección 31 de dicha Ley de Contribuciones sobre Ingresos (relativa al crédito por

contribuciones pagadas a los Estados Unidos, sus posesiones y países extranjeros).

Sección 4.4.6 -
4(d)(6)

Aumento de Contribución por Disposiciones Prematuras.

Sección 4.4.6.1 -
4(d)(6)(a)

Regla General.- Si durante cualquier año contributivo un negocio elegible transfiere propiedad elegible antes de completado el período de posesión real, la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para dicho año será aumentada por una cantidad igual al monto de los créditos tomados por la inversión en dicha propiedad elegible en años anteriores multiplicado por el por ciento de recobro que se provee en la Sección 4.4.6.2 de este Reglamento. Para los fines de esta sección, el término "período de posesión real" significa, con respecto a propiedad elegible, el período que comprende el primer año completo desde que la propiedad elegible es puesta en uso por el negocio elegible y los cuatro (4) años completos siguientes (los dos (2) años completos siguientes en el caso de propiedad recobable en tres (3) años) bajo las disposiciones de la Sección 5(c)(1) de la Ley.

Sección 4.4.6.2 -
4(d)(6)(b)

Por ciento de Recobro.- Para fines de la Sección 4.4.6.1 de este Reglamento el por ciento de recobro será determinado conforme a la siguiente tabla:

Por Ciento de Recobro

<u>Si la Propiedad Elegible es transferida dentro</u>	<u>Propiedad Elegible Recobrabable en 3 Años</u>	<u>Otras Propiedades Elegibles</u>
Del primer año de posesión real	100%	100%
Del segundo año de posesión real	66%	80%
Del tercer año de posesión real	33%	60%
Del cuarto año de posesión real	-0-	40%
Del quinto año de posesión real	-0-	20%

Sección 4.4.6.3 - Limitación.- La contribución para el año contributivo será aumentada según se dispone en la Sección 4.4.1 de este Reglamento solamente en la medida en que los créditos que autoriza la Sección 4 de la Ley hayan sido efectivamente utilizados para reducir la responsabilidad contributiva de años anteriores. En el caso de créditos que no fueron efectivamente utilizados para reducir la responsabilidad contributiva de años anteriores, el arrastre que provee la Sección 4(d)(4) de la Ley será ajustado como sea apropiado.

Sección 4.4.6.4 - Para fines de la Sección 4.4.6., el término "transferencia" incluye:

(A) Cualquier venta u otra disposición de propiedad o cualquier transferencia de título o posesión de propiedad, pero no incluirá (i) una transferencia de propiedad por causa de muerte; (ii) una transferencia de propiedad a una corporación controlada por el cedente, según se describe en la Sección 112(b)(5) de la Ley

de Contribuciones sobre Ingresos; (iii) una transferencia de propiedad que represente distribuciones en liquidación total de una corporación subsidiaria, como se describe en la Sección 112(b)(6) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos; o (iv) una transferencia para hacer efectiva una reorganización que consista ya sea de una fusión o consolidación estatutaria, una recapitalización, o un mero cambio en identidad, forma o sitio de organización, según se describe en la Sección 112(g)(1)(A), (E) o (F) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, siempre y cuando la propiedad elegible continúe siendo utilizada en las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley;

- (B) la discontinuación por un período de más de seis (6) meses del uso de la propiedad elegible en las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley;
- (C) el retiro físico de la propiedad elegible de Puerto Rico; y
- (D) cualquier otro acto o situación mediante el cual (i) el derecho, título o interés en la propiedad del negocio elegible es traspasado o transferido a otro; o (ii) la propiedad deja de ser usada en

las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley. Bajo las disposiciones de la Ley, el Secretario, previa demostración de justa causa, podrá permitir una prórroga o excepción de clasificar como una transferencia a cualquier acto o situación especificada en la misma como una transferencia, si el Secretario está convencido de que el tratamiento como una transferencia no sería apropiado bajo todas las circunstancias. Esta disposición autoriza al Secretario a conceder una prórroga razonable o una excepción en situaciones literalmente cubiertas por la definición de "transferencia", pero las cuales, a causa de circunstancias excepcionales, no debieran ser así consideradas. Ejemplo de esto sería la discontinuación de operaciones por razones fuera del control del negocio elegible, tal como una huelga, o el retiro de la propiedad fuera de Puerto Rico meramente para reparaciones. Una solicitud de prórroga para, o una excepción de clasificar como "transferencia" será dirigida al Secretario por escrito y deberá ser acompañada o sustanciada con evidencia que compruebe los hechos y circunstancias en los cuales se

basa y que justificarían la aprobación de dicha solicitud por el Secretario. Dicha solicitud deberá ser acompañada por una declaración escrita de que la misma se hace sujeta a las penalidades de perjurio. La decisión del Secretario se basará en los hechos de cada caso en particular.

ARTICULO V

Deducción Bajo el Sistema Acelerado de Recobro de Costo

Sección 5.1 - Regla General.- Todo negocio elegible
5(a) tendrá derecho a reclamar la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 5 de la Ley al computar su ingreso neto tributable bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos generados en las operaciones descritas en la Sección (2)(a)(5) de la Ley, siempre que haya cumplido con el requisito adicional que establece la Sección 4(b) de la Ley. Esta deducción será aplicable por primera vez en el año contributivo dentro del cual el negocio elegible cumpla con el requisito adicional establecido en dicha Sección 4(b). Las inversiones en propiedad elegible adquiridas para cumplir con dicho requisito cualificarán para esta deducción. La referida deducción será aplicable también para años contributivos futuros con respecto a inversiones en

propiedad elegible adquirida con posterioridad al cumplimiento del requisito adicional establecido en la Sección 4(b) de la Ley y con anterioridad a la expiración del período de ciento veinte (120) meses comenzando en la fecha establecida en la Sección 3(b) de la Ley para el comienzo de la exención contributiva respecto a propiedad mueble e inmueble. La deducción permitida bajo esta Sección será en lugar de la deducción por depreciación corriente permitida bajo el Apartado (1) de la Sección 23 de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos.

Sección 5.2
5(b)

Monto de la deducción bajo el sistema acelerado de recobro de costo.

Sección 5.2.1 -

El monto de la deducción admisible bajo la Sección 5(b) de la Ley para cualquier año contributivo será determinado aplicando al costo de la propiedad elegible (ajustado conforme a las disposiciones de la Sección 4(d)(1) de la Ley) adquirida y puesta en servicio durante el año contributivo, el porcentaje aplicable determinado de acuerdo con las siguientes tablas:

Propiedad Mueble

Si el Año de Recobro es:

Propiedad
Tres Años

Propiedad
Cinco Años

El Porcentaje de Recobro es:

1	25%	15%
2	38%	22%
3	37%	21%
4	-	21%
5	-	21%

Propiedad Inmueble

El Porcentaje de Recobro es (utilícese la columna que representa el mes del primer año en que la propiedad es puesta en servicio).

Si el Año de Recobro es:	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>
1	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
2	10	10	11	11	11	11	11	11	11	11	11	12
3	9	9	9	9	10	10	10	10	10	10	10	10
4	8	8	8	8	8	8	9	9	9	9	9	9
5	7	7	7	7	7	7	8	8	8	8	8	8
6	6	6	6	6	7	7	7	7	7	7	7	7
7	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8	6	6	6	6	6	6	5	6	6	6	6	6
9	6	6	6	6	5	6	5	5	5	6	6	6
10	5	6	5	6	5	5	5	5	5	5	6	5
11	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
12	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
13	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
14	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
15	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
16	-	-	1	1	2	2	3	3	4	4	4	5

Sección 5.3 5(c) - Clasificación de la propiedad elegible a base del período de recobro. Las propiedades elegibles serán clasificadas de acuerdo con los siguientes períodos de recobro:

Sección 5.3.1 5(c)(1) - Propiedad recobrable en 3 años.- El término "propiedad recobrable en 3 años" incluirá la siguiente propiedad mueble poseída y utilizada en las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley:

- (A) automóviles;
- (B) camiones cuyo peso descargado no exceda de 13,000 libras;
- (C) tractores livianos para ser utilizados en tareas de conservación y mantenimiento del ornato en general;
- (D) vajillas de cristal, porcelana, utensilios de cocina, piezas de lino (manteles y servilletas) y toallas.

Sección 5.3.2 - Propiedad recobable en 5 años.- El
5(c)(2) término "propiedad recobable en 5 años" incluye cualquier otro tipo de propiedad mueble que no esté incluida en la Sección 5.3.1 de este Reglamento que sea utilizada en las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley.

Sección 5.3.3 - Propiedad Recobable en 15 años.- El término "propiedad recobable en 15 años" incluye la propiedad inmueble utilizada en las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley.

Ejemplo: En enero de 1983 "B", negocio elegible, adquiere \$17,000 en propiedad elegible clasificada como propiedad recobable en 5 años. En adición, adquiere un camión liviano a un costo de \$8,000 el cual constituye propiedad recobable en 3 años.

A continuación se ilustra la forma en que "B" computaría la deducción por depreciación bajo el sistema acelerado de recobro de costo. "B" opta por acogerse al crédito regular por inversiones con respecto a estas propiedades.

En primer lugar "B" deberá reducir la base de las propiedades como sigue:

Propiedad de 5 años	\$17,000
Menos: La mitad del monto del crédito por inver- siones de \$1,700 (10% de \$17,000)	<u>850</u>
Base	<u>\$16,150</u>

Propiedad de 3 años	\$ 8,000
Menos: La mitad del monto del crédito por inver- siones de \$480 (6% de de \$8,000)	<u>240</u>
Base	<u>\$ 7,760</u>

El cómputo de la deducción por depreciación será como sigue, aplicando los porcentajes que se indican en la Sección 5(b)(1) de la Ley a la base ajustada de las propiedades:

Año	Propiedad de 3 años	Propiedad de 5 años
1983	\$1,940.00	\$2,422.50
1984	2,848.80	3,553.00
1985	2,871.20	3,391.50
1986	-	3,391.50
1987		<u>3,391.50</u>
Total	<u>\$7,760.00</u>	<u>\$16,150.00</u>

Sección 5.4 -
5(d)

Elección de un período y porcentaje de recobro alterno.

(1) En general.- En lugar de cualquier por ciento aplicable bajo la Sección 5(b) de la Ley, el negocio elegible podrá optar, con respecto a una o más clasificaciones de propiedad elegible puesta en servicio durante

el año contributivo, por aplicar un porcentaje de recobro alterno igual al que resulte al dividir el costo de la propiedad adquirida entre el período de recobro alterno elegible por el negocio de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Propiedad Recobrabable</u>	<u>Períodos de Recobro Alterno</u>
Mueble - 3 años	3, 5 ó 12 años
Mueble - 5 años	5, 12 ó 25 años
Inmueble-15 años	15, 35 ó 45 años

(2) Reglas operacionales.-

(A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el negocio exento podrá elegir bajo el párrafo (1) un sólo período alterno para la propiedad recobrabable de 3 ó 5 años puesta en servicio durante el año contributivo. El porcentaje así seleccionado aplicará a toda la propiedad en dicha clasificación que sea puesta en servicio durante dicho año y será de aplicación durante todo el período de recobro elegido para la propiedad.

(B) Propiedad inmueble.- En el caso de propiedad recobrabable en 15 años, el negocio elegible podrá hacer la elección de un período alterno para cada propiedad inmueble por separado.

- Sección 5.5 - Reglas Especiales.
5(e)
- Sección 5.5.1 - Depreciación Flexible.- Los negocios ele-
5(e)(1) gibles que se acojan a la deducción por depreciación bajo el sistema acelerado de recobro de costo estarán impedidos de tomar la deducción por depreciación flexible concedida por la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, con respecto a propiedad elegible.
- Sección 5.5.2 - Utilidades y Beneficios.-
5(e)(2) Ajuste por depreciación bajo el sistema acelerado de recobro de costo. El cómputo de las utilidades y beneficios de una corporación o sociedad que opere un negocio elegible que se acoja a los beneficios de la Sección 5 de la Ley se hará utilizando un porcentaje de recobro igual al que resulte al dividir el costo de las propiedades depreciadas bajo la Sección 5 de la Ley (sin tomar en consideración el ajuste a que se refiere la Sección 4(d)(1) de la Ley) entre los siguientes períodos:
- | <u>Propiedad Recobrable</u> | <u>Período de Recobro</u> |
|-----------------------------|---------------------------|
| Mueble - 3 años | 5 años |
| Mueble - 5 años | 12 años |
| Inmueble - 15 años | 35 años |

ARTICULO VI

Opción de Conversión a Cambio de Beneficios Bajo esta Ley

- Sección 6.1 - Conversión.- Todo negocio exento bajo las
6(a) Leyes de Incentivos Industriales que de otro modo sería un negocio elegible bajo

la Sección 2(a)(5) de la Ley será considerado un negocio elegible y disfrutará de las Exenciones, Crédito por Inversiones y Deducción bajo el Sistema Acelerado de Recobro de Costo, provistos en las Secciones 3, 4, y 5 de la Ley (siempre que cumpla con los requisitos de dichas secciones) y del incentivo adicional provisto en la Sección 6(b) de la Ley, si:

- (1) Renuncia al decreto de exención contributiva que se le otorgó bajo las Leyes de Incentivos Industriales y obtiene del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial un certificado acreditativo de dicha renuncia. La renuncia al decreto de exención contributiva será en forma de declaración jurada que se radicará ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial. La radicación de dicha declaración deberá hacerse por el negocio exento en cualquier momento, pero no más tarde del 1 de junio de 1984.
- (2) Junto con la notificación al Secretario de Hacienda de la elección de acogerse a los beneficios de la Ley, requerida por la Sección 8(c) de la misma, radica el certificado del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial acreditativo de la renuncia obtenida, por el negocio exento.

Sección 6.2 -
6(b)

Incentivo Adicional.- El 25 por ciento de los ingresos de todo negocio exento que solicite los beneficios de la Sección 6.1 y que provengan de las operaciones descritas en la Sección 2(a)(5) de la Ley, estará exento de contribuciones sobre ingresos durante un período de diez (10) años que comenzará desde la fecha en que renuncie a su decreto de exención contributiva siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Sección 6.1 de este Reglamento.

Sección 6.3 -
6(c)

Origen de las Distribuciones.- Para los efectos de la Ley, las distribuciones de dividendos o beneficios y las distribuciones en liquidación hechas por una corporación o sociedad que haya sido un negocio exento y que haya ejercitado la opción provista en la Sección 6.1 de este Reglamento, se considerarán hechas (salvo determinación expresa al contrario en la resolución declarando la distribución) del superávit acumulado durante el período en que haya gozado de exención contributiva bajo las Leyes de Incentivos Industriales y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, cualquier distribución hecha estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

ARTICULO VII

Denegación, Revocación y Limitación de los
Beneficios de esta Ley

Sección 7.1 -
7(a)

Denegación de Incentivos Contributivos.-

El Gobernador podrá denegar cualquier solicitud radicada por cualquier persona que ha establecido o se propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible descrito en la Sección 2(a)(5)(b) de la Ley cuando determinare que:

- (1) De los hechos presentados a su consideración por el Secretario, el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, de su impacto ambiental, o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial notificará al solicitante sobre la denegación y se concederá al solicitante luego de recibida dicha notificación un

período de noventa (90) días para solicitar por conducto de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una primera y única reconsideración por el Gobernador, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio del Pueblo de Puerto Rico que estime haga meritoria la reconsideración de su solicitud.

Al reconsiderar la solicitud, el Gobernador podrá aceptar cualquier otro término o condición, que no exceda los beneficios que dispone esta Ley, que en su sano criterio sea necesario para asegurar los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico que propone la Ley.

Sección 7.2 -
7(b)

Bases y Procedimientos para Revocación.-
El Gobernador, o el Director, podrán revocar los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, a un negocio elegible de los descritos en la Sección 2(a)(5)(b) de la Ley, luego de permitir a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oída ante el Director, previa la recomendación del Administrador de Fomento Económico, del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y del Secretario. El Secretario podrá revocar los beneficios contributivos

concedidos bajo la Ley a un negocio elegible de los descritos en la Sección 2(a)(5)(a) de la Ley, luego de permitir a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oídas y previa la recomendación del Administrador de Fomento Económico y del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

Sección 7.2.1 -
7(b)(1)

El Gobernador o el Secretario, según corresponda, podrán decretar que tal revocación sea efectiva desde la fecha en que el concesionario hubiese incurrido en la falta en que se fundamenta la orden de revocación, en los siguientes casos:

- (A) Cuando el concesionario de la exención no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por la Ley, los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en la aprobación de su solicitud, según le sea aplicable.
- (B) Cuando el concesionario de la exención suspenda la operación del negocio elegible por más de sesenta (60) días, sin la autorización del Gobernador o del Secretario, según corresponda. Será necesario solicitar del Gobernador o del Secretario, según sea el caso y éstos podrán autorizar tales suspensiones por períodos mayores de sesenta (60) días, cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del dominio del concesionario. La solicitud para obtener esta autorización

se radicará ante el Secretario, en caso de negocios elegibles bajo la sección 2(a)(5)(a) de la Ley y ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial, en casos de negocios elegibles bajo la sección 2(a)(5)(b) de la Ley, no más tarde de ciento veinte (120) días a partir de la suspensión de la operación del negocio elegible.

- (C) Cuando el concesionario, en caso de un hotel, condohotel o parador puertorriqueño, opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Código de Requisitos Mínimos para los Hoteles Exentos de Contribuciones o del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños. El Secretario podrá mitigar esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de la Ley por períodos no menores de un año. Los períodos de suspensión serán tomados en consideración al computar el período de duración de los beneficios de la Ley. En caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, los beneficios contributivos que disfruta dicho parador puertorriqueño quedarán suspendidos por el término de la separación del programa.

Durante ese período de tiempo el parador no disfrutará de los beneficios contributivos de la Ley y para todos los efectos operará como un negocio no cubierto por tales beneficios. Una vez que el parador se reintegre al programa de Paradores Puertorriqueños, deberá notificar al Secretario, de la fecha de su reintegro a dicho programa para que se le autorice nuevamente los incentivos contributivos de la Ley.

- (D) Cuando los beneficios contributivos concedidos bajo la Ley hayan sido obtenidos por representaciones falsas o fraudulentas sobre:
- i) la naturaleza del negocio elegible,
 - ii) el uso que habrá de darse o se le dará a la propiedad del negocio,
 - iii) cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron que se le concedieran los beneficios contributivos de la Ley.

ARTICULO VIII

Administración; Concesión de Beneficios; Penalidades

- Sección 8.1 - Excepto cuando otra cosa se disponga en
8(a) la Ley, el Secretario tendrá a su cargo la administración y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las

obligaciones que la Ley y este Reglamento le impone.

Sección 8.2 -
8(b)

Durante la vigencia de la Ley (al igual que los períodos que se extiendan más allá de la fecha de expiración de la Ley bajo las Secciones 3, 4, 5 y 6), todas las otras leyes fiscales, incluyendo, pero sin limitación, la de Incentivos Industriales, la Ley de Arbitrios, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, la Ley de Patentes Municipales y las leyes respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble seguirán vigentes respecto a los negocios elegibles (excepto cuando ello resultare manifiestamente incompatible con ésta).

La concesión y disfrute de los beneficios la Ley estarán sujetas a que todo negocio exento bajo las disposiciones de la misma cumpla con las siguientes condiciones:

- (1) Presentar al Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 295 del Código Político de Puerto Rico, una lista completa y evaluación correcta de toda propiedad mueble e inmueble que haya sido declarada exenta de contribuciones bajo las disposiciones de la Ley, de la cual dicha persona sea dueña o tenga posesión al 1ro. de enero de cada año;
- (2) Radicar anualmente ante el Secretario, de acuerdo con la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor, una planilla

de contribución sobre ingresos en relación con sus operaciones;

- (3) Mantener y conservar en Puerto Rico, separadamente, todos aquellos libros, récords y constancias necesarios para que el sistema de contabilidad refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y cualesquiera otra deducciones referentes a las operaciones del negocio exento a que se refiere la Sección 2(a)(5) y disponiéndose, además, que las contribuciones sobre ingresos provenientes de las actividades descritas en la Sección 2(a)(5) serán computadas separadamente;
- (4) Mantener aquellos archivos, prestar aquellas declaraciones juradas, radicar aquellos informes, presentar aquellas declaraciones y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que puedan ser prescritos por el Secretario para el debido cumplimiento, de los propósitos de la Ley y que el Secretario pueda prescribir en relación con la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones;
- (5) Suministrar cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención o beneficio, la prestación de fianza, la concesión de permisos para inspecciones periódicas o de otra índole;

- (6) Radicar de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permiso para adquirir, transferir, vender o introducir artículos exentos respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo; y
- (7) Cualesquiera otras condiciones que el Secretario crea pertinente imponer con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones sean necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o beneficioso.

Sección 8.3 -
8(c)

Notificación al Secretario de Hacienda.-

Toda persona natural o jurídica que reclame los beneficios que concede la Ley deberá cumplir estrictamente con las formalidades siguientes:

- (a) Radicar ante el Secretario una declaración jurada la que contendrá en detalle la siguiente información:
 - (1) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica que solicita los beneficios de la Ley.
 - (2) Nombre del Representante legal y su dirección.
 - (3) Naturaleza del negocio solicitante.

(4) Nombres de los accionistas y sus números de cuenta como contribuyente.

(5) Sección de la Ley bajo lo cual solicita los beneficios y explicación de por qué cualifica para acogerse a dichos beneficios.

(6) Cualquier otra información que pueda servir de base para la concesión de los beneficios provistos en la Ley.

(b) Con la solicitud de exención contributiva deberá incluirse:

(1) Una copia del Certificado de Incorporación emitido por el Departamento de Estado.

(2) Los estados financieros de los últimos dos años contributivos del solicitante.

(3) Un inventario de toda la propiedad mueble e inmueble que se proponga utilizar en el negocio.

(4) Certificación negativa del Negociado de Recaudaciones en el sentido de que el peticionario no adeuda contribuciones, impuesto o derechos de clase alguna y del Negociado de Arbitrios en el sentido de que el peticionario no adeuda impuestos o arbitrios de clase alguna. En el caso de que el peticionario adeudara contribuciones impuestas, arbitrios o derechos por cualquier concepto, el Secretario podrá conceder los beneficios de la Ley

siempre y cuando el peticionario garantice el pago de dicha deuda por medio de un plan de pagos dentro de un plazo razonable y a satisfacción del Secretario.

De existir un plan de pagos al momento de la solicitud el mismo debe estar al día en cuanto al cumplimiento de los términos del mismo.

(5) En el caso de hoteles y condohoteles una comunicación escrita del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a los efectos de que el mismo es un negocio aprobado por la Compañía de Turismo, o a los efectos que se está tramitando su solicitud. En el caso de paradores la comunicación deberá acreditar que el negocio está operado en el programa y bajo la supervisión de Paradores Puertorriqueños, Inc.

En el caso de negocios elegibles descritos en la Sección 2(a)(5)(b) de la Ley dicha notificación debe ir acompañada de la carta de aprobación de la solicitud que emite el Gobernador por conducto del Director. En el caso de los negocios que ejercieron la opción de conversión dispuesta en la Sección 6(a), la notificación deberá estar acompañada de una copia del certificado acreditativo de la renuncia a su decreto de exención contributiva emitida bajo las Leyes de Incentivos Industriales.

Sección 8.4 -
8(d)

Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible descrito en la Sección 2(a)(5)(b) de la Ley podrá solicitar del Gobernador que éste determine su elegibilidad para recibir los beneficios de esta Ley mediante la radicación de la correspondiente solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

Sección 8.4.1 -
8(d)(1)al(3)

Consideración integral de la solicitud.

- (1) Una vez recibida cualquier solicitud bajo la Sección 2(a)(5)(b) de la Ley por la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el Director le enviará copia de la misma al Administrador de Fomento Económico, al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y al Secretario para dichos funcionarios informen sus recomendaciones respecto a la misma al Gobernador, por conducto del Director.
- (2) Una vez recibidas las recomendaciones de los funcionarios descritos en el inciso anterior, el Director someterá al Gobernador la solicitud, así como su informe en relación con las recomendaciones de dichos funcionarios.
- (3) El Gobernador aprobará o denegará cualquier solicitud tomando en cuenta los criterios establecidos en las Secciones 2(a)(5) y 7(a) de la Ley. Dicha aprobación o denegación será notificada mediante carta dirigida

al solicitante por conducto del
Director.

Sección 8.5 -
8(c)

Penalidades.-

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios contributivos de la Ley y este Reglamento, voluntariamente hiciere, o tratare de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o concesión de beneficios bajo la Ley, será considerada culpable por delito grave y de ser convicta, se castigará con multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000) o con prisión por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas más las costas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO IX

Decisiones Administrativas serán Finales

Sección 9.1 -
9(a)

Todas las decisiones administrativas del Gobernador, el Secretario de Hacienda o del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la Ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, salvo disposición específica al contrario.

Sección 9.2 -
9(b)

Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Gobernador, el Secretario de Hacienda o el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, revocando y/o cancelando una concesión de beneficios de acuerdo

con la Sección 7.2 de este Reglamento, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de treinta (30) días después de ser notificado de la decisión adjudicación final del Gobernador o del funcionario en particular. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Gobernador, el Secretario de Hacienda o del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante la solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, puede decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Gobernador, o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y ante dicho funcionario, por el montante de las contribuciones exentas

y no pagadas hasta entonces más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico, quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por Ley.

ARTICULO X

Elegibilidad de un Negocio Cubierto por esta Ley Previamente

Sección 10.1 -
10

Ningún negocio que esté disfrutando o haya disfrutado de los beneficios de esta Ley será elegible para acogerse nuevamente a sus beneficios, excepto cuando el Gobernador determine, previa la recomendación del Director Ejecutivo de Turismo, del Administrador de Fomento Económico y del Secretario de Hacienda, que la operación en particular resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico en vista de la naturaleza de las facilidades, del número de empleos, el montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores que a su juicio ameriten tal determinación.

El Gobernador ejercerá su facultad para determinar bajo qué condiciones deberán concederse nuevamente los beneficios de esta Ley pudiendo, dentro de

los términos de la misma, limitar su período y/o el por ciento de exención y/o las contribuciones a ser exentas y/o los créditos y/o deducciones que serán aplicables y condicionar las operaciones y el número de empleos, según sea necesario.

ARTICULO XI

Plan de Pago - Interés Especial

Sección 11.1 -
11

El Gobernador no obstante lo dispuesto en el Artículo 330 del Código Político de 1902, según enmendado, y la Ley Núm. 17 aprobada en 30 de junio de 1981 podrá autorizar al Secretario a aprobar un plan de pago a un negocio elegible que cualifique bajo la Sección 2 (a) (5) de la Ley, a un interés prospectivo especial sobre aquellas contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas y no pagadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley, de conformidad con las siguientes normas:

Sección 11.1.1 -

A) El negocio elegible deberá acreditar al Gobernador, mediante certificación del Director Ejecutivo de Turismo y del Administrador de Fomento Económico, que la aprobación del plan de pagos es esencial para su operación y que el mismo resulta en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico en vista de:

1. La naturaleza de las facilidades

2. El número de empleos
 3. El montante de la nómina
 4. La inversión
 5. La localización del proyecto
 6. Otros factores que a juicio del Director Ejecutivo y el Administrador antes aludido ameriten tal determinación.
- B) El interés que se aplicará al plan de pago bajo la Sección 11 de la Ley será de nueve por ciento (9%) y se fijará prospectivamente.
- C) El plazo a concederse en el plan de pago bajo la Sección 11 de la Ley no excederá de diez (10) años. El negocio elegible deberá pagar cualquier recibo puesto al cobro con posterioridad al plan de pagos bajo la Sección 11 de la Ley y al mismo tiempo mantener al día su plan de pago.
- D) El negocio deberá estar al día en el pago de cualquier otra contribución determinada o fijada por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo, aquellas en que actúa en capacidad de agente retenedor especial.

Sección 11.1.2 -

Pago Inicial - Para la concesión de un plan de pago bajo la Sección 11 de la Ley, el negocio elegible deberá acceder por escrito a hacer un pago inicial. En la determinación del pago inicial, el Secretario ejercerá su discreción y buen juicio para obtener la mayor suma posible que no será menor de una

décima parte del total de la deuda. Constituirá la deuda total estimada el montante de los recibos por los conceptos contributivos de propiedad mueble e inmueble impuestos y no pagados con anterioridad al 2 de junio de 1983 al igual que todos los recargos e intereses que devengue la deuda hasta la liquidación del plan de pago.

En la determinación del pago inicial se tomará en cuenta la solvencia moral y la situación económica del negocio elegible. A estos efectos el negocio elegible someterá al Secretario un informe financiero que revele su incapacidad para pagar la deuda contributiva de contado.

Sección 11.1.3 -

Garantía - Para concesión de un plan de pagos bajo la Sección 11 de la Ley, el Secretario podrá requerir una garantía por una suma no menor al montante de la deuda total estimada.

Al exigirse una garantía al negocio elegible que vaya a acogerse al plan de pagos bajo la Sección 11 de la Ley, se tendrá en consideración sus necesidades y podrá llegarse a un acuerdo en cuanto a la clase de garantía que más adelante se especifican.

A) Garantías Preferibles

- 1) Constituirá suficiente garantía la inscripción de embargos en el Registro de la Propiedad sobre una o varias propiedades inmuebles del

negocio elegible que estén suficientemente libres de gravámenes para responder de la deuda contributiva en su totalidad. La inscripción de dichos embargos deberá especificar que el contribuyente está acogido a un plan de pagos y que este gravamen perdurará hasta el pago total de dicha deuda contributiva.

En el caso que se exija una garantía y el negocio elegible, teniendo propiedades (muebles o inmuebles) no quisiera prestar garantía alguna, entonces no podrá concedérsele plan de pagos y se procederá inmediatamente a cobrar la deuda contributiva mediante el procedimiento de apremio establecido.

2) Fianza a través de una compañía fiadora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

3) Pagaré hipotecario sobre bienes inmuebles preferiblemente en primera hipoteca.

B) Otras garantías

Cuando el negocio elegible no pueda prestar una garantía como las anteriormente solicitadas por razón de no tener propiedad inmueble, o por que le resulte gravoso, o en un contratiempo indebido prestar una fianza a través de una compañía fiadora, podrá concedérsele un

plan de pagos tomando como garantía lo siguiente:

1. Cesión de créditos con consentimiento del deudor del negocio elegible.
2. Fianza pignoratícia sobre bienes muebles.

C) Falta de garantía

Cuando el negocio elegible no pueda ofrecer ninguna de las garantías indicadas, el caso será considerado en sus méritos, y sólo podrá concederse el plan de pagos si el mismo es autorizado por el Secretario o la persona en quien él delegue.

ARTICULO XIII

Separabilidad

Sección 13.1 -
13

En caso de que un Tribunal de jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de este Reglamento. Por consiguiente, los efectos de la decisión del Tribunal quedará limitada a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del Reglamento que fuese declarado inconstitucional.

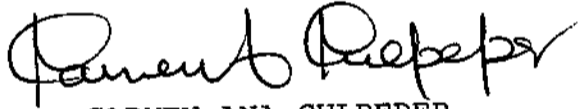
ARTICULO XIV

Vigencia

Sección 14.1 -
14

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza y vigor de Ley tan pronto el Gobernador de Puerto Rico certifique que debido a las circunstancias de que la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983 ofrece incentivos contributivos a las facilidades turísticas, los intereses públicos requieren que el mismo comience a regir sin la dilación de su publicación previa en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 13^o de abril de 1984.


CARMEN ANA CULPEPER
SECRETARIA DE HACIENDA

Aprobado:

A 13. de abril de 1984.


CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO